



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA FAMILIAR NÚMERO: 72/2025.

EXPEDIENTE NUM: *****.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS.

ACTOR: *****

DEMANDADO: **** ***** **** *

MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco.

VISTO: Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ***** , en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por la ciudadana Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente ***** relativo al juicio ordinario civil de alimentos, promovido por ***** en contra del ciudadano **** , y:

RESULTANDO:

1.- Que la resolución recurrida de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, es del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Ha procedido el presente incidente de Modificación de Convenio promovido por el ciudadano **** ***** , en contra de la ciudadana ***** , en representación de su hija de nombre ***** , dentro del presente expediente número ***** , relativo al juicio de alimentos y custodia promovido por la ciudadana ***** en contra del ciudadano *****

-----SEGUNDO.- En términos del considerando V de la presente sentencia interlocutoria, y conforme por lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 20, 30 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual señala que los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia; motivo por lo cual esta autoridad determina en modificar las cláusulas segunda, quinta, séptima y octava del convenio de custodia y alimentos que celebraron los ciudadanos ***** , mismo que presentaron mediante escrito de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, (foja fojas 685-692), y que fue ratificado mediante audiencia pública de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve (foja 696), en tal virtud se otorga la guarda y custodia definitiva de la adolescente de nombre ***** , a favor de su padre Ciudadano ***** , debiendo conservar ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad.--TERCERO.- En términos del considerando VI de la presente sentencia interlocutoria, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 984, 988, 989, 990 y 1024 BIS de la Legislación Civil en relación con el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, y también tomando en consideración las circunstancias personales de la menor, por lo cual esta resolutora considera más adecuado fijar como días y horas de visita para que la señora ***** , conviva con su menor hija de nombre ***** , los días DOMINGO de cada SEMANA, en un horario de las 11:00 horas hasta las 12:00 doce horas, mismas convivencias que se realizarán en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), de esta ciudad, ante la intervención y presencia de un psicólogo, que proporcione dicho centro de convivencia familiar; en tal virtud, REQUIÉRASE al ciudadano ***** en su domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ***** y a la ciudadana ***** en su domicilio ubicado en ***** , el primero para que presente a su menor hija antes señalada en el día y hora establecida ante el Centro de Convivencias Supervisadas, a fin de que éstas puedan llevarse a cabo entre la adolescente de nombre ***** y su madre la ciudadana ***** , con el apercibimiento para ambas partes que de no acatar la medida dictada, o de entorpecer el libre curso de la actividad jurisdiccional se harán acreedores a UNA MULTA equivalente a la cantidad de QUINCE VECES el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

asciende a la cantidad líquida de \$1,443.30 (Son: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 89 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación directa con el artículo TERCERO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis. En tal virtud, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia interlocutoria, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con domicilio conocido en esta ciudad, a fin de que otorgue todas las facilidades, y para que bajo la supervisión de un psicólogo de dicho centro de convivencia familiar se lleven a cabo las convivencias entre la señora ***** y su adolescente hija de nombre ***** siendo los días DOMINGO de cada SEMANA, en un horario de las 11:00 horas hasta las 12:00 doce horas, debiendo informar a esta autoridad los un reporte mensual de los avances obtenidos, estancamiento o retroceso que se presente dichas convivencias.-----CUARTO.- En términos del considerando VII de la presente sentencia interlocutoria, y toda vez que la parte actora y demandada tienen situaciones de conflicto las cuales evidentemente repercuten en su hija menor al encontrarse afectada emocionalmente por la situación familiar en la que se encuentra, lo que en esta juzgadora genera la necesidad de ordenar a las partes ciudadanos *****, y a la adolescente *****, deberán acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de esta ciudad para que en auxilio de este Juzgado, se sometan a terapias psicológicas, por un periodo mínimo de seis meses y una vez concluido presenten a este Juzgado un reporte de los avances, estancamientos o retrocesos que presenten los mismos, con la finalidad de que las partes puedan crear nuevas vías de respeto, consideración y comunicación entre ellos y con su hija adolescente *****, respecto de superar la problemática del proceso de separación y le permitan adquirir mejores herramientas para llegar a acuerdos sobre posibles convivencias de su menor hija, acrecentando cada vez más su cercanía con su hija, medida que este juzgador considera necesaria y que deberá prevalecer hasta en tanto ambas partes acrediten su asistencia a la psicoterapia ordenada en líneas anteriores, a través de los respectivos informes de su evolución, tal y como fuera establecido en las evaluaciones psicológicas existentes en autos, esto con la finalidad de que su menor hija puede llevar una sana convivencia con ambos progenitores, apercibiendo a los Ciudadanos *****, para que acudan ante dicha instancia a la práctica de dichas terapias y al primero nombrado para que haga comparecer a la menor hija de las partes de nombre *****, apercibidos los Ciudadanos *****, y *****, que de no hacerlo así, se usaran en su contra los medios de apremio que señala la ley, consistente en una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, contenido en el Artículo 89 fracción I, del Código de Procedimientos, Civiles vigente del Estado, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia interlocutoria, gírense atentos oficios al C. DELEGADA DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DIF MUNICIPAL, DE ESTA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, para que en auxilio de este Juzgado se sirva ordenar al personal de psicología a su cargo, se sirva practicar terapias psicológicas a los ciudadanos *****, y la señora *****, y a la adolescente *****, por un período mínimo de seis meses y una vez concluido presenten a este Juzgado un reporte de los avances, estancamientos o retrocesos que presenten los mismos, con la finalidad de que las partes puedan crear nuevas vías de respeto, consideración y comunicación entre ellos y con su hija adolescente de nombre *****-----CUARTO.- En términos del considerando VIII de la presente sentencia interlocutoria, y en virtud de que los alimentos son del orden público e interés social, y toda vez que al señor *****, se le otorgó la guarda y custodia de su hija adolescente de nombre *****, por tanto, esta autoridad estima conveniente fijar a cargo de la ciudadana *****, y a favor de su hija adolescente de nombre *****, una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA equivalente al 80% OCHENTA POR CIENTO) de un salario mínimo diario; en ese sentido, y dado que el salario mínimo diario en el país que para el año en curso se encuentra fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la cantidad de doscientos siete pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional se multiplica por OCHENTA y se divide entre CIENTO y se obtiene como resultado la cantidad de \$165.92 diarios, lo que a su vez multiplicado por QUINCE da la cantidad líquida de \$2,488.08 QUINCENALES (DOS MIL



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.); cantidad que la Ciudadana ***** deberá depositar en forma puntual los días PRIMERO y DIECISÉIS DE CADA MES, a nombre del Ciudadano *****, quien tiene la guarda y custodia de la hija adolescente de ambos de nombre *****, ante el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado, ubicado en el Edificio de los Juzgados Familiares de Primera Instancia de este Distrito Judicial con domicilio en Calle 84 entre la calle 47 y 2 Sur Supermanzana 77 Manzana 3 Lote 5 Colonia Corales, C.P. 77528 de esta Ciudad, a partir de la notificación del presente proveído. Hágase del conocimiento de la deudora alimentista que para en caso de que opte por depositar la cantidad resultante por medio de cheque, éste deberá ser certificado y/o de Caja, y a nombre del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado. Asimismo, se le PREVIENE a la ciudadana ***** para que en caso de no cumplir con la medida dictada con antelación, se procederá al aseguramiento del pago de la Pensión Alimenticia definitiva por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 860 del Código Civil vigente en el Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y el acuerdo TSJQROO/08/2023 del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente dentro del término de ley expreso como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”¹

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios los siguientes:

UNICO.- Que le causa agravio la resolución recurrida en los considerandos VII y VIII, donde se violan en su perjuicio los artículos 8, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Nacional, y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el sentido que se debe garantizar en todo momento, los derechos de los menores para restaurar su relación filial y a convivir con sus progenitores de conformidad al artículo 9 de dicha Convención, así como sus artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20, y 27, que constriñen a los tribunales a velar por el interés superior del niño.

Que en el razonamiento expuesto por la responsable para modificar el convenio, existe desequilibrio para juzgar en condiciones de igualdad y que su análisis no es ajustado a derecho pues del estudio de los escritos de demanda y contestación, no hizo visible que el demandado se encontraba influyendo en las decisiones de la menor, ejerciendo violencia física y psicológica con el fin de perjudicar a la apelante sin importarle el daño procurado a su hija.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.



Que no estableció las medidas necesarias para evitar que la menor, sufra esa violencia ya que la alienación parental es una forma de maltrato infantil y los daños a su salud mental son irreparables, pues el demandado se encuentra ejerciendo influencia en los pensamientos de su hija para destruir la relación con su progenitora.

Que la juez debió valorar las circunstancias especiales que concurren a cada progenitor, y determinar el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad, ya que el progenitor es el único que ha ejercido violencia física y psicológica en contra de la actora y la menor, que siempre ha mentado y hace que su hija mienta; que su hija recibe manipulaciones de su padre por lo que no toma sus propias decisiones y se encuentra realizando alienación parental, por tal motivo señala que debió continuar la custodia

Juzgando tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para el cuidado de sus hijos, tutelando el interés superior del menor, buscando una solución estable, justa y equitativa; y que la Suprema Corte ha determinado que no existe presunción de idoneidad en favor de la madre para la guarda y custodia, y el juzgador debe adoptar de acuerdo a cada caso concreto la opción más benéfica para el desarrollo del menor.

Que la A Quo pierde de vista que se encuentra de por medio el interés superior del menor, restando valor a las manifestaciones realizadas por la apelante y modificar el convenio sin estudiar las pruebas aportadas, para determinar si las condiciones bajo las que se ha ejercido el derecho con aptas para el desarrollo de su menor hija.

Que sin que obste que la escucha del menor tiene por fin conocer su opinión, la decisión debió tomarse a la luz de las pruebas, que deben concatenarse con las declaraciones de la niña, en aras de resolverle lo más benéfico, y si bien es una herramienta que puede servir de apoyo en la decisión del juicio no siempre su opinión es lo que más les conviene, pues por su edad y la situación actual su opinión puede ser viciada y puede no serles favorable.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO

En principio debe decirse que el agravio expresado por la parte actora, es **infundado** en razón que los argumentos que manifiesta la apelante, se tratan de apreciaciones subjetivas que no tienen sustento, pues el juez del conocimiento, al dictar la resolución requerida valoró las circunstancias especiales que rodearon el caso particular, respecto de la menor y sus progenitores, atendiendo al escenario más benéfico atendiendo al principio de interés superior de la infancia.

En ese ejercicio, la responsable tomó en consideración los argumentos de ambas partes y los medios de convicción que se ofrecieron, por lo que su determinación no es arbitraria, ni actuó con parcialidad al momento de pronunciarse, ya que, en la especie, el desarrollo del procedimiento incidental se desarrolló en condiciones de igualdad, pues de autos no se hace evidente algún trato desproporcionado que haga presumir una posición preferente de la autoridad, en relación con las partes en este procedimiento.

Por el contrario, atendiendo a lo que mandata la el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 71 y 73 de Convención Sobre los Derechos del Niño², la juez del conocimiento, como base para su decisión, tomó en cuenta lo manifestado por la menor de iniciales ***** quien al ser escuchada, expresó su deseo de continuar viviendo con su progenitor, con quien actualmente vive y ha vivido por cuatro años ininterrumpidos, sitio en el que se fue adaptando ya que asegura que al principio fue complicado, pero que en la actualidad se siente cómoda, se lleva bien con la pareja de su progenitor y su medio hermano y que han formado una familia normal.

Además, expresó tener mala relación con su madre, de quien refiere no le presta atención y finge tener interés en ella, que es criticada por su forma de vestir, asegurando haber vivido situaciones embarazosas al estar con su madre. Asimismo, señala que al vivir con su mama en casa de la abuela sus calificaciones eran bajas, que la juzgaban, la chantajeaban y le daban malos tratos, refiriendo igualmente no tener un espacio privado al compartir el cuarto con su progenitora y eventualmente con el novio de su madre, haber tenido dificultades en la convivencia con las parejas de su progenitora, de quienes dice que ingerían bebidas

² "...Artículo 881.- El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio.

En todas las controversias en que esté inmerso el interés superior del menor, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y del Oficial de Menores de Edad, a criterio del juez.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo..."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

alcohólicas en su casa, y que alguna ocasión, sufrió tocamientos por parte de uno de ellos, y que, al contárselo a su mamá, esa actitud fue justificada. Estos relatos de la menor, fueron acompañados de su deseo de seguir conviviendo con su mamá, pero de manera supervisada.

Ante esas manifestaciones, con base en el interés superior del menor, privilegiando la estabilidad emocional de la menor y tomando en cuenta que el progenitor ejercitaba la custodia aun sin corresponderle en forma exclusiva, la responsable decidió que esa situación de hecho debía continuar a menos que existiera una situación anómala que lo impidiera, pues al estar la menor incorporada al domicilio de su padre, durante cuatro años ininterrumpidos, ha desarrollado su vida normal adaptándose a la mecánica familiar, escolar y social vigente en el seno familiar de su padre, por lo que un cambio abrupto de esas circunstancias afectaría el desarrollo de la menor, teniendo a bien conceder, la modificación de las cláusulas del convenio ratificado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en audiencia pública para la conservación de ese escenario.

Esta determinación, no solo descansó en las manifestaciones de la infante, sino que también fue sustentado por la Juez de Primera instancia, en el caudal probatorio idóneo constante en autos, como lo es el dictamen de la perito en psicología *****, del cual se obtuvo como resultados, entre otros que la menor presentaba signos y síntomas de haber sufrido violencia familiar, y que dicha violencia fue ejercida por su madre biológica, lo que provoca animadversión hacia su progenitora y que se niegue a verla, y que se sienta más comfortable con su padre.

Bajo estas evidencias, este tribunal de alzada considera que es conforme a derecho, que la responsable determinara la modificación de las cláusulas del contrato relativas a la custodia de la menor y dictara las medidas que quedaron precisadas en los resolutive de la sentencia interlocutoria, pues era evidente que el escenario más favorable para la menor, es la dinámica familiar en la que actualmente se encuentra, sin que obste lo anterior, las alegaciones que realiza la accionante, de que el padre de la menor influyera en las decisiones de la menor, y que este ejerciera violencia física y psicológica contra ella, y que la decisión debió tomarse a la luz de las pruebas pues la opinión de su hija pudiera estar viciada y su opinión pudiera serles desfavorable.

Lo antes dicho, en razón que de autos no se ha acreditado que el padre ejerciera violencia o aleccionara a la menor, y en cuanto a la escucha de la adolescente, esta autoridad concuerda con la apelante, pues tiene como finalidad conocer su opinión, la personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades, no obstante la decisión sobre su guarda y custodia debe realizarse a la luz de las pruebas existentes; esto se materializó en la especie, pues la resolución recurrida fue dictada concatenando las manifestaciones que realizó la adolescente con los medios de convicción idóneos constantes en autos, tal como lo ordenan los artículos Artículo 883 BIS y Artículo 883 TER, del Código de Procedimientos Civiles del Estado³.

Desde luego es acertado el argumento que opuso, de que tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para el cuidado de sus hijos y que no existe presunción de idoneidad en favor de la madre o padre para la guarda y custodia, y esta autoridad la comparte en el sentido que el juzgador debe adoptar de acuerdo a cada caso concreto, la opción más benéfica para el desarrollo del menor, lo cual quedó asentado desde la parte inicial de este considerando y bajo el cual la responsable dictó el fallo, al valorar las circunstancias que concurrieron con cada progenitor, en condiciones de igualdad.

³ "...Artículo 883 BIS.- Cuando el Juez, deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las personas menores de edad con sus padres, los menores de edad deberán ser escuchados, estando debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad.

Quien tenga a las personas menores de edad bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, incluyendo la valoración psicológica de la persona menor de edad y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad, considerando las limitaciones que señala la Ley sustantiva.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de las personas menores de edad, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil.

Las medidas siempre deberán fundamentarse en el interés superior del menor. Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación de la persona menor de edad y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición a criterio del juez, de medidas de apremio contenidas en éste ordenamiento.

Artículo 883 TER.- El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en la persona menor de edad, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos, independientemente de dictar las órdenes de protección que correspondan.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez competente cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad o la posibilidad, presunción o riesgo de violencia familiar y la convivencia se ordenará en instituciones públicas de manera supervisada, remitiendo el Juez que establezca esta forma de convivencia supervisada, a la institución, los elementos que considere importantes para los efectos del posible régimen de visitas..."



Por ese motivo, se hace reiterativo que, para el dictado de medidas respecto niños, niñas y adolescentes, los jueces deben atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, así como tomar en cuenta las necesidades de los mismos, la relación entre los padres con los hijos y en general el entorno familiar, e identificar situaciones de rechazo o de vulnerabilidad, tal como ordena la jurisprudencia del rubro siguiente,

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.”⁴

En autos, por este esquema, la norma impone al juzgador, el deber de analizar las pruebas que obran en autos, para determinar en este caso, no solamente quien es la persona más idónea para tener la custodia de los hijos o en su caso defecto el régimen de convivencias necesarias, sino también el ambiente más propicio para el desarrollo de los niños, y en la especie, la escucha de la menor, reveló una mala relación con su progenitora de quien hace acusaciones de maltrato y desinterés que dificulta la convivencia, y contra quien trata de justificar en todo momento, su deseo de continuar viviendo con su padre, aserto que administrado con el dictamen psicológico antes mencionado, que dejó de manifiesto que la menor tiene signos de haber sufrido violencia familiar por parte de su madre, motivo por el cual, la menor busca estabilidad física y emocional, ya la relación con su madre esta mermada drásticamente trayendo como consecuencia que no quiera convivir con ella, siendo reiterativa en su deseo de vivir con su padre. Dadas dichas circunstancias, la juez familiar consideró que el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor de iniciales ***** es en el domicilio del progenitor.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte que se enuncian.

“GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER.”⁵

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.”⁶

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].”⁷

Esta mala relación, existente entre la adolescente y su progenitora, se hace más evidente en los reportes más recientes que emitió el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, como el informe rendido por su encargada *** ***** (fojas 1427-1229, 1475,1482-1506), donde la adolescente ha sido presentada, pero se ha negado en reiteradas ocasiones a tener convivencias con su madre, y en las ocasiones en las que accede, existen desavenencias y reclamos que concluyen con el abandono de la convivencia, por lo que los psicólogos que asisten la convivencia supervisada, expresan la ruptura del lazo materno filial, recomendado asistencia psicológica monitoreada por la autoridad.

Atendiendo a estas evidencias, y tendiendo al mismo principio rector del interés superior del menor, la juez de la causa, hizo caso a las recomendaciones de los especialistas, en el sentido que la menor entre en terapia para reestablecer la relación afectiva con su madre y asesoría psicológica para ambos progenitores para reestablecer el equilibrio emotivo, así como establecer convivencias con la madre para tratar de reestablecer el vínculo, los cuales quedaron fijados en los resolutivos tercero y cuarto de la interlocutoria, en los términos de la tesis aislada que a continuación se enuncia,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006226, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.144 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2332, Tipo: Aislada

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006790, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 52/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 215, Tipo: Jurisprudencia

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”⁸

En estas condiciones, es **infundado** el único agravio de la parte apelante, por lo que este Tribunal de Alzada impone la necesidad jurídica de **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE. Así lo resolvió manda y firma la Licenciada **MARIANA DAVILA GOERNER**, Magistrada Numeraria Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.-
DOY FE.-



Todo el presente documento se encuentra disponible en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011388, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CI/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1123, Tipo: Aislada.